

anda impresa con el mismo concilio; en la cual se dice que se vió en él, y que por orden de M. se envió á Su Santidad para que le mandase ver y aprobar; y que despues de vuelto de Roma, se tornó á ver en el dicho Real Consejo; de manera que este concilio está aprobado por los SS. arzobispo y seis obispos, que le celebraron, por la Sacra congregacion del concilio de Trento; por el Real Consejo de Indias, y por Su Santidad; y digo aprobado en la manera que á cada uno toca.

Que el trabajo, gasto y tiempo que en ello se ha puesto, ha ya sido grande, tambien es manifesto: pues se juntaron en México los dichos Ss. seis obispos, cuyas ciudades donde tenian sus sillas, á lo menos las mas dellas, distan muchas leguas de la metropoli, y en particular los SS. obispos de Guatemala, y Yucatan, que son mas de trecientas leguas; y despues de celebrado se llevó al Real Consejo de las Indias, y de allí á Roma por el Mar-se-escuela desta catedral, pasándose (ademas del tiempo que corrió desde que los SS. obispos se pusieron en camino para ir á México, y el que se tardaron en hacer el concilio) quatro años, que fueron menester desde que se acabó fasta que su Santidad le confirmó. Y no parezca que fué por haberse procedido con tibieza, pues habiéndose celebrado el concilio Limense el año de 1583, no se ajustó por la sacra congregacion del concilio de Trento fasta por fin de 1588. Asi que es grandísimo el trabajo, gasto y tiempo de que fué necesario para celebrar este concilio y confirmarlo de Su Santidad.

PROPOSICION 3^a.

Qué decretos contenga el concilio Mexicano, la autoridad y fuerza suya, y cuáles se han executado.

No pretendo hacer relacion de los dichos decretos, porque eso fuera insertar aqui el mismo concilio; sino remitiéndome á él, decir que no previno todo lo que entonces fué convenien-

te y necesario, para la propagacion de la fe católica en estas partes, aumento del culto divino, reformation de la Clerecia y utilidad de los indios; que es lo que en el dicho concilio se pretendió. Lo cual hallará ser así el que teniendo noticia bastante de las cosas deste reino, leyese el dicho concilio tan desnudo de sentimientos propios en el rigor de algunas de las cosas que por su estado se pueden tocar, como lo estará en las que tocan á otros. Pero debe considerar, para lo que no conformase con sus dictámenes, que se preponderaría mejor que por él, por los SS. arzobispo y obispos, y por los demas que vieron los dichos decretos, pues el juzgarlo de otra manera, será no modestia, no prudencia, sino presuncion y amor propio. Y no por esto pretendo escluir el sentimiento de cada uno, por ser certísimo aquel adagio antiguo: *quot homines, tot sententiae*. Pero yo aseguro, que si se redujeren á clases los decretos dél, quiero decir, en una los que tocan á los señores obispos, sus provisores, visitadores y demas ministros de su audiencia, en otra los de los señores prebendados; en otra los de los curas, dividiendo esta en seculares y regulares; y ansi etc. que todas las clases apreciarian los dichos decretos, sin exceptuar cada una, mas de parte de aquellos en que por su estado es comprehendida.

En efecto, tratar yo, ni tratar otra persona alguna de acreditar ó desacreditar el dicho concilio, es cosa que ni le da autoridad, ni se la quita. Pues es cierto que ni aun los mismos SS. obispos desta Nueva España tienen al presente mano ni jurisdiccion para dejar de ejecutarle, si juzgasen que hoy están las cosas en el mismo estado que tenian quando se celebró aun dado caso que fuesen de sentimiento que tal ó tal decreto por su mucho rigor, ó por otras causas no fué acertado quando se hizo. Por ser cierto que ni aun en caso que algunos de los SS. obispos que se hallaron en este concilio hubieran sido de opinion contraria en varios decretos de los que se resolvieron por la mayor parte (como seria posible); despues de confirmado por Su Santidad pudieran excusar de ejecutar, lo que se habia decretado. Asi que es totalmente ageno de

disputa dudar en que quien fuese de sentimiento que hoy están las cosas en el mismo estado que estaban el año de 1585 cuando se celebró este concilio, pueda dejar de conceder que debe guardarse conforme lo dispuesto en el de Trento, y á otros derechos, y á lo mandado por Su Santidad en el breve de su confirmacion: y solo es á propósito y ha lugar de discurrir sobre si con la variedad de los tiempos, han variado tambien las cosas. De manera que por este respeto sea conveniente no ejecutar el dicho concilio; de lo cual trataré abajo.

Mas volviendo á los decretos del dicho concilio, por ellos mismos consta que no dejaron cosa de importancia de que no se tratara; y así tiene cincuenta pliegos de letra impresa, sin otros diez y ocho de los estatutos para las catedrales. Y es de advertir que, como parece en el título 2.^o §. 1, y 2, del libro primero se redugeron á este concilio los decretos que se habian de guardar de otros dos concilios que antes se habian celebrado los años 1555 y 1565: con que los dos primeros concilios se debieron de olvidar de todo punto: y así dejándose de guardar este, venimos á estar sin concilio alguno, en la Nueva España, y se habrán de reducir las muchas cosas singulares propias que en ella hay á juicio ó alvedrio de cada juez eclesiástico; inconveniente no poco considerable: porque como enseña Aristóteles *cap. 1. de su retórica*, es mucho mejor determinar todas las cosas en cuanto fuese posible por leyes que dejarlas al arbitrio del juez; lo cual prueba el filósofo con tres excelentes razones que se podrán ver en él.

Es tambien digno de advertir el gran cuidado que en este concilio se tuvo con lo que se juzgó ser conveniente al bien y aumento espiritual y temporal de los indios: en cuya razon siempre que se trató dellos, que fué en muchas partes; se decretaron cosas muy útiles y necesarias, como por ellas mismas manifestamente parece, y en que se hecha bien de ver que aquellos señores arzobispos y obispos tenian presentes las palabras del santo Job. *cap. 29. Pater eram pauperum, et causam, quam nescieban, diligentissime investigaban.* Pues tan Padres fueron destes miserables indios: y ojalá que las cosas que á ellos

tocan, pues que no las han variado los tiempos, las viesemos guardar. Pero como todas ó muchas dellas son contra el comun uso y conveniencia de los españoles, que los administran y gobiernan, mucho lo dudo; y solo afirmo que de lo que en esta razon se decretó en el dicho concilio, se ha executado lo contenido en el §. último del título primero del primer libro en el cual se suplicó á S. M. y representó la obligacion que tenia de congregar los indios á poblaciones para que pudiesen ser doctrinados. Lo cual se hizo con gastos increíbles de la Real Caja: y si desta acción no resultó en algunas partes el buen suceso que se pretendió, no estuvo la culpa en el decreto del concilio.

PROPOSICION 4.^a

Qué causas hay, hablando en general, para que este concilio no se ponga en execucion.

A dos géneros de causas, segun he entendido, se reducen las en que se fundan los que contradicen la observancia deste concilio. La una, que como há ya enrenta y tres años que se celebró, se han variado las circunstancias, de manera que no se ajustan con las cosas mucho de aquellos decretos. Y la otra, que como quiera que los premios y castigos deban ser proporcionados con las virtudes y vicios de las acciones humanas, en muchos de los decretos deste concilio se procede con sobrado rigor. Principalmente en el foro interior con que se dá ocasion á inquietudes de conciencia, y en el lugar de sanar las llagas se harán mayores.

Destas dos causas, yo hago poco caso de la segunda. Por lo que he tocado en la proposicion precedente: pues en efecto, quien por la dicha causa es de parecer que no se debe guardar, demás de que le obsta la fuerza de cosa juzgada: afirma consiguientemente que los señores arzobispo y obispos que celebraron el dicho concilio; los señores consejeros del Real Con-

sejo de Indias que primera y segunda vez le vieron, y la Sacra congregacion del concilio de Trento, no advirtieron lo que es tan caro como lo que agora pomen estos tales por obgecion. Pero aunque esto es asi, todavia abajo dié especificadamente las principales cosas que se juzgan en extremo por rigurosas, y ocasionan los peligros de conciencia.

Mas yendo al primer género de causas, esto es, aquellas que son de cosas que se han variado notablemente con el tiempo; no se puede negar ser fortísimo argumento, y que acerca de las que claramente constare ser ageno de razon guardar lo que tratando dellas decretó el concilio, no es justo que se execute. Estas pues no deberian alargarse por mayor, como algunos lo hacen valiéndose de razones generales, con que si bien se considera no concluyen con alguna; antes deberian especificallas. Pero yo pienso que dejau de hacerlo por ser tan pocas, como abajo constará; pero yendo agora á la mas comun es la siguiente:

Que por ser tan ordinario variarse las cosas y costumbres en poco tiempo, se determinó en el Santo concilio de Trento, que cada tres años se celebrasen concilios provinciales, y que mucho mas cierto será haber esta mudanza en cuarenta y tres años que há que se celebró el concilio Mejicano, pero este argumento no prueba cosa alguna, por ser infalible que no los muchos ó poco años varian las cosas, sino los sucesos que en ellos acontecen; lo cual no depende del tiempo que corre, sino de los casos y novedades que se ofrecen á veces en pocos años, y á veces no en muchos. Y el Santo concilio de Trento en mandar que se celebrasen los dichos concilios tan á menudo, parece que atendió principalmente á que en ellos tuviesen los S. S. obispos tribunal á quien dar cuenta de la manera que guardaban los sagrados Cánones, y acudian á sus obligaciones, como se colige del mismo concilio sess. 23. cap. 1. 18 de refor. sess. 24. capítulos 1. 25. 12. 18. de refor. ses. 25. cap. 22 de Regular. et Monial. y 10. 11. 14 de refor. y otros del mismo concilio y derecho.

PROPOSICION 5ª

Qué decretos hay en este concilio, que por la variedad de las cosas no conviene que se ejecuten.

Habiendo yo leído con cuidado el dicho concilio, no hallo decreto considerable en él, que atendiendo, solamente á la variedad y mudanza que los tiempos han hecho, se deba dejar de guardar, excepto los siguientes.—En el libro 3º títu. 5º de *vita et honestate clericorum*, artículo de *clericorum habitu* etc. §. 2º se manda que los clérigos no traigan copetes, ni barbas, de manera que parezcan seglares; y sin duda que en aquellos tiempos no se estrañaria este decreto por ser tan conforme á lo que entonces se usaba; pero de pocos años á esta parte lo vemos trocado.

En el §. 3º se prohiben á los clérigos vestidos de seda de España y de China, permitiéndose en parte á los prebendados y licenciados en teología y decretos: lo cual es cierto que hoy no conviene se cumpla, no tanto por estar el uso en contrario cuanto porque así como en aquel tiempo eran muy costosas y menos comunes las sedas, y habria otras cosas de que poderse vestir los clérigos; hoy con la mucha abundancia de sedas que se traen de las Filipinas y se tegan en este reino, es menos costoso vestirse los clérigos de seda que de otro género que pueda ser á propósito: así que este decreto que entonces seria conveniente, por la variedad de los tiempos no lo es hoy.

En el §. 7º se prohibe á los clérigos, que no fuesen prebendados, licenciados en teología ó decretos, que traigan luterias en las mulas, y á los que se les permiten, que estos y otros adornos sean de lana, y es cierto que el uso está en contrario.

En el libro primero, título 30. Artículo de *Beneficiis* §. 1, se dice; que por la mucha falta que hay de ministros que sepan la lengua de los indios, que los que la supieren puedan

ser ordenados, aunque no tengan capellanía ni patrimonio: respeto de no haber peligro en que los tales padezcan necesidad. Pero hoy con haberse aumentado los ministros, y disminuido-se los indios tanto, parece que no corre la misma razón:

5. En el libro 3.^o título 3.^o de *Beneficiatis*, etc., artículo de asistencia, etc. §. 5.^o se prohíbe darse á capitular, ni beneficiado en su iglesia, despues que lo sea, capellanía alguna, excepto la que en su institucion fuese aneja á la prebenda ó beneficio; sino que se dé á otros clérigos que la sirvan, para que desta manera haya mas número de ministros, y se aumente el culto de las iglesias; y aunque es así, que este mesmo decreto está en el concilio Limense, y que en entrambos concilios se cita, hay cédula de S. M. en que lo manda. Y que yo tengo por justa la dicha constitucion para esta iglesia de Tlaxcala, en la qual aun las prebendas menores, fuera de las medias raciones, son suficientes para la cóngrua sustentacion; mucho dudo que en alguna de las otras iglesias desta Nueva España, por la cortedad de sus rentas en los tiempos presentes sea conveniente ejecutarse; no obstante que lo haya sido cuarenta y tres años há que se hizo.

Las precedentes pues son las cosas que yo hallo en todo el concilio Mejicano, que se han variado con el tiempo y no otras.

PROPOSICION 6.^a

Si por la variedad que los tiempos han causado en las cosas contenidas en la proposicion precedente, se deba suspender en todo la ejecucion del concilio.

Yo juzgo por ageno de razón que esta proposicion se ponga en disputa: por que entonces pudiera tener lugar, cuando fueran tantas y tan graves las cosas en que hay la tal mudanza, que dieran materia para ello. Pero siendo tan pocas y tan menudas, parece que es buscar ñudos al junco; pues es

cierto que aun quando estuviera el concilio puesto en práctica, ocurriendo causa nueva y justificada, la qual es la que vemos en razón de los vestidos de seda, se podia y debia conforme á derecho inovar en este decreto, introduciendo costumbre contraria: así que ni hay inconveniente ni falta de jurisdiccion en los S. S. obispos para que, ejecutándose el concilio, se excepte por la mudanza de los tiempos lo referido, y algo mas si tuviere. Pero, como he dicho, no entra en esto, que lo que se prohibió por ser den su naturaleza intrinsecamente malo, ó por el abuso ú otras causas, parezca agora que sué con penas en estremo rigurosas.

PROPOSICION 7.^a

Qué cosas se prohíben en este concilio con penas en estremo rigurosas.

No se puede negar haber en este concilio algunas prohibiciones que tienen demasiado rigor contra los transgresores, por la qual, segun aquello del Deuteronomio cap. 25 *Pro mensura peccati erit et plagarum modus*: parece que en quanto á ceder las penas al castigo que es proporcionado á los delitos, se deben reputar por injustas. Pero contra esto del rigor, antes de especificar en particular los casos en que hay estas penas, se me ofrece para justificacion de los señores obispos que las pusieron, que no se puede decir dellos lo que le dijo Cristo Nuestro Redentor de los Escribas y Fariseos por San Mateo cap. 23. *Aligant enim onera gravia et importabilia, et imponunt in hameros hominum: dixit autem suo nolunt ea movere*. Por ser cierto que no anduvieron menos rigurosos conmigo y con sus provisores, visitadores y demás ministros que con los otros.

Pero en quanto á reputarse las penas por injustas, por ser rigurosas, se debe considerar antes de hacer este juicio, entre otras cosas las siguientes: que, como dice Aristóteles en las *Éticas* libro 2 cap. 3 las penas son medicina para los delitos;

y así en aquellos delitos que por la cualidad de las personas que los cometen, y por las circunstancias, no se hallare medicina eficaz más suave para perseverar de ellos, que las de las penas, que hubiere puesto este concilio, se debent tomar las tales penas, no tanto por rigurosas, quanto por necesarias. Item, que como dice Santo Tomás 1.ª 2.ª cuestion 2.ª *Ad novum*, no sólo no se pone la pena respeto de la gravedad de la culpa; pero aún más grave por algunas causas, y entre las que allí trae el Santo, la segunda tercera y quarta, referidos con sus palabras, son las siguientes. 2.ª Por la costumbre que hay de cometer el delito, respeto de que no se apartan los hombres fácilmente de los pecados á que están acostumbrados, sino es por el temor de penas graves. 3.ª Por la mucha concupisencia ó delectacion de los tales pecados, porque de estos se apartan los hombres con dificultad, sino es por miedo de la gravedad de la pena. 4.ª Por la facilidad que hay en cometer algun delito y de estarse en él. En cuyo caso, quando se manifesta, ha de ser grave el castigo para escarmiento de los demas. Hasta aquí el Santo, y lo qual es en esto, inserta en aquí sus prohibiciones que parecen con penas muy rigurosas, dividiéndolas en los géneros siguientes. En el primero comprende las que son comunes á los clérigos. En el segundo las de los curas. En el tercero las de los prebendados; y en el quarto y último las que tocan á varias personas; pero no guardaré en este orden de libros, ó títulos del concilio.

§ 1.ª Penas rigurosas que tocan á los clérigos en común
 La primera que por nueva, por extraordinaria y por estremo rigurosa se nos ofrece luego á todos, es la del libro 2.ª y título de *De Clericis prohibitis*. En el qual decreto, después de prohibido en el §. 1.ª, que ningun clérigo de orden sacro en público ni en secreto por sí ni por interpósita persona juegue á los dados ni demas juegos prohibidos por las leyes

recopiladas; pena por la primera vez de restitucion de lo que ganaren y de treinta pesos para la fábrica y acusador: la qual agrava por la segunda y tercera vez, y de haber dispuesto otras cosas en razon de-to; y despues de haber prohibido en el §. 4.ª que no jueguen los clérigos con mugeres, aunque sean sus parentas: últimamente en el §. 5.ª se decreta lo siguiente: que por causa de recrear el ánimo se les permit faer o rá del adiviento y cuadragésima los juegos (entendiéndose de naipes) no prohibidos hasta en cantidad de dos pesos; con tal que esto sea raras veces, sin escándalo y con personas honestas; y que si excediese de la dicha cantidad, todo lo que mas ganaren, tengan obligacion á su restitucion, respeto de que el concilio les prohibe el ganar mayor suma: la qual restitucion se haga á la fábrica del lugar donde se jugó; si el que lo perdió fué señor para disponer de ello; y sino, que se haga la restitucion á quien perteneciere.

Sin duda á guisa, á todos parecerá esta pena por su novedad y singularidad de ser solo en este reino cosa rigurosísima por ser cierto que aunque el clérigo hubiera la tal ganancia jugando mal, no le obligará el conferir á mayor pena que la restitucion; pero si, como se trató en el número 2.ª de esta proposicion, la pena es medicina para los delitos; qué otra medicina hay? Pues vemos que no lo será aún la misma pena doblada sola en el fuero exterior; porque qué alguacil ó fiscal de un juego de juegos, principalmente de los de prebendados y clérigos graves? También hallaremos que en este delito concurren, no solo unode las tres causas que quedan referidas de Santo Tomás, por las cuales deben ser las penas mas graves de lo que es correspondiente á los delitos; pero en algunas personas todas. Ni tampoco lo juzgaremos por causa nupcal vista en las Indias, si repinamos en que el concilio Latino del año de 1583, accion 3.ª de cap. 17.ª que hoy se guarda, puso pena de excomunion *ipso facto* incurrida al clérigo que jugare más de dos pesos en naipes. Que aunque pesas sobre los juegos gregarios del concilio de Trenton, entre las causas de que se hizo, lo estendió sin incurrir en la dicha pena basta en

cuenta escudos, todavía en cierta manera no la tengo por ménos que la del concilio Mexicano, por haber en aquella la de excomunion *ipso facto*, y incurrir en ella, no solo ganando, pero perdiendo, que es cuando mas se siente dejar el ju-go; y en el Mexicano no hay la dicha pena para el que pierde, y puede jugar fusta desquitarse. En efecto, no obstante lo dicho, confieso que es pena rigurosa, y que es cosa gravísima haber declarado el concilio serles ilícita á los clérigos ganancia á los naipes que exceda de dos pesos; y si bien es verdad que yo la tengo por necesaria para conseguir el fin que se pretendió; y en cuanto á la cualidad proporcionada. Porque, ó se juega para entretenimiento; ó por codicia: si por entretenimiento, poco suma basta; y si por codicia, es fin vituperable, mayormente endos sacerdotes, y así la pena á propósito, pues les frustra deste fin: porque como dice Santo Tomas, 1. 2. cuestion 87. art. 6. *es de razon de la pena que sea contra la voluntad*. Mas de cualquier manera este decreto no es de los que se pueden escusar su ejecucion. Por la variedad de los tiempos, y por el consiguiente, aunque los SS. obispos lo juzguen hoy por rigurosa, no la pueden suspender ni moderar, sino es en otro nuevo concilio.

En segundo lugar me pareció poner por pena rigurosa la del tít. 20. libro 3.º artículo *Ne clerici vel Monachi negotiis secularibus se immisceant*, por haber en el las siguientes: §. 1.º Prohibese á los obispos y clérigos de órden sacro de cualquier dignidad y condicion que sean, no solo el tener contratos usurarios y vedados por derecho divino, pero aun aquellos que se permiten á los seculares, siendo prohibido á los clérigos por razon de su estado, por los sagrados cánones, en cuya razon se manda que ninguno ejecute negociaciones ni contrataciones de mercaderías, ni sea procurador, ó fator de otros, ni reciba ni administre mercaderías ajenas, ni en otra cualquier manera se ocupe en esta género de negociaciones, pena, si fuere obispo, de interdicto *ipso facto* de la iglesia; y que los demas clérigos fueren de las penas estatuidas por derecho, incurran *ipso facto* en excomunion mayor, y mas por la primera vez en doscientos pe-

pesos de minas; por la segunda en cuatrocientos; y por la tercera en mayores penas que allí esplica. Y que el que negociase por interpósita persona, ó diese dinero para compañía, incurra en las penas pecuniarias deste decreto. El cual últimamente concluye que por él no se ha visto prohibir á los clérigos, lo que por los sagrados cánones les es permitido. En este mesmo título hay las mesmas penas y otras rigurosas contra los curas de indios de que se tratará en su lugar.

Las causas que movieron á los SS. obispos á tan rigurosas penas, serian las mesmas que dejo advertidas en el número precedente respecto de que al principio del dicho decreto hay estas palabras: *Quoniam etc.* Porque la codicia, raiz de todos los males, se ha apoderado grandemente en estos nuestros tiempos de los ánimos de algunos eclesiásticos, para remedio dello, etc., y débese advertir, que el concilio Limense, accion 3.ª, cap. 4.º pone la misma pena de excomunion *ipso facto incurrenda* á los clérigos, demas de las del derecho y de las que les estaban puestas en el concilio precedente. Y siendo así, que como parece por la enmienda y censura que deste concilio Limense hizo la Sagrada Congregacion del concilio de Trento, que está al principio dél, se reparó mucho en las penas de excomunion *ipso facto*, y se quitaron algunas por la dicha Sacra Congregacion; todavía, entre otras que se dejaron, fué esta.

Verdad es que yo no me atrevería á afirmar que en este caso no hayan hecho variacion los tiempos, porque cuarenta años há habia en este reino mayor abundancia y muchos menos clérigos de los que hay hoy. Porque así por el gran número dellos que vienen de España; como por los muchos que acá se ordenan, quizá no todos con sustentacion congrua; como las mas doctrinas de indios las administran religiosos, hay algunos tan pobres, que para sustentarse les es forzoso á veces ocuparse en algunas inteligencias, y no entiendo por estos tales los curas de indios de que abajo trataré.

Otra pena grave es la del libro 5.º, tít. 3.º de Simonia §. 1.; en el cual se dice, que el delito de la Simonia ha cundido tan-

to en este reino, así para las presentaciones que en él se obtienen, como para las que se obtienen en España, que pide conveniente y oportuno remedio: y que provyendo dél el concilio, prohibe, que ninguna persona así eclesiástica como seglar, de cualquier calidad y condicion que sea, haga concierto, ó prometa dineros ni otras cosas con nombre de albricias, si obtuviere prebenda, ni con pretexto de premio por la solicitud, ó por alcanzar favor de cualesquier privados, solicitadores, ó procuradores, ó de otras cualesquier personas propinquas á los á quien toca dar las presentaciones, y el otorgar escrituras á otros por ellos á quien hagan resguardos en la dicha razon, ni otros conciertos semejantes por sí ni por interpósitas personas. Porque á los que tal hicieren los declara este concilio per simoniacos, y por incursos en las penas establecidas por el derecho y confirmadas por el motu propio de Pio V. las cuales dichas penas se esplica en este decreto que son gravísimas. La cual prohibicion como yo la entiendo (cada uno podrá ver las palabras latinas en el concilio) es que no se prometa cuantia espresa como por via de concierto, aunque sea con nombre de albricias, ó de premio de solicitud etc. Pero no parece ser visto prohibir al eclesiástico que está en las Indias, que prometa á su solicitador ó agente en la Corte el pagarle la solicitud que pusiere lícita y por modos justificados en razon de su pretension, no señalando quantia cierta y condicion. Pues es mi duda que se hace relacion en el Real Consejo de los méritos del pretensor, y se dan memoriales y hacen otras diligencias necesarias dentro de los límites permitidos.

En quanto á si corre en el delito de simonia la misma rotura en este reino, que dice el concilio habia 43 años há, por lo qual haya agora la necesidad de remedio, que entónces, otros lo digan que yo no lo sé. Pero de cualquier manera parece que este decreto del concilio Mejicano, no hace mas que conformarse con el motu propio que cita de Pio V.

En el libro 5º títu. 12. de *Penitentibus etc.* §. 4º se prohibe pena de excomunion *latae sententiae* y de restitucion *in foro conscientiae*; que los confesores no reciban de los penitentes

quando se confesaren cosa alguna, ni luego que los acabaren de confesar, de manera que se entienda, que se les da por la dicha confesion.

Las penas referidas son las que yo reputo por mas graves, respecto de haber en ellas excomunion *ipso facto*, y obligacion de restitucion en el foro interior: porque aunque es así que hay en algunos otros decretos penas muy rigurosas; como quiera que ni es la excomunion *ipso facto*, ni la pena pecuniaria mas que en el foro exterior: para lo qual es necesario declaracion ó sentencia á que preceden pruebas judiciales, comunmente vemos que casi nunca, ó muy raras veces, se llega á su egecucion: desta qualidad pues son las siguientes.

En el libro 3º títu. 5º de *Evitandis etc.* §. 8º se prohibe que ninguno de orden sacro acompañe como escudero ó criado á muger alguna, aunque sea su madre ó hermana, pena de excomunion, y la misma pena se pone á la muger. Y so la misma pena, que no sea criado, procurador, ó mayordomo de persona secular; pero no se le prohibe, que se encargue de enseñar sus hijos; siendo así que habiéndose prohibido esto mismo en razon de acompañar mugeres en el concilio Limense con pena de excomunion *ipso facto*; la sacra congregacion del concilio de Trento quitó la dicha prohibicion en quanto á madre y hermana, y para las demas mugeres la redujo á arbitrio del obispo, y tambien es en el concilio Limense al arbitrio del obispo la pena de los que fueren criados de personas seculares ó, etc.

En el libro 5º títu. 10. de *Concubinatu etc.* §. 8, se manda que si el clérigo viviere incontinente con su esclava, por el mismo caso pierda el dominio della, y que el obispo disponga de su valor en obras pías, demas de que sea castigado con el rigor del derecho; y que si tuviese hijos en ellas sean libres; y en el §. 9º se dice, que para ocurrir á la malicia de algunos clérigos que habiendo sido incontinentes con sus criadas las casan con criados suyos ó con otros que lo consienten, para de esta manera encubrir su delito, que no puedan tener semejan-